



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-299/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA **PONENTE:** KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, el proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios³, así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas

¹ En adelante autoridad responsable o Dirección Distrital.

² **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel.

³ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante IECM o Instituto Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias⁶, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo, se realizó el registro de proyectos específicos —de manera digital, en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del IECM; o de forma presencial, en las Direcciones Distritales del Instituto Electoral que correspondieran a cada Unidad Territorial— que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, en Azcapotzalco se registró el proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”.

3. Dictaminación de proyectos. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, el Proyecto antes mencionado, fue dictaminado en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial citada.

4. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

⁶ En adelante COPACO.

⁷ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, visible en la siguiente liga: www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf. En adelante Convocatoria.



5. Jornada Consultiva. Entre el cuatro al catorce de agosto —de manera digital—, así como el diecisiete de agosto —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta. Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL NUEVA SANTA MARÍA, CLAVE 02-052 DE LA DEMARCACIÓN AZCAPOTZALCO					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
1	Andares Seguros	5	0	5	Cinco
2	Riego con agua tratada a camellones de la Colonia Nueva Santa María	14	0	14	Catorce
3	Espacio de recreación para adultos mayores, niñas y niños de la Nueva Santa María	17	0	17	Diecisiete
4	Alumbrado en el Parque	2	0	2	Dos
5	Parque canino en área confinada del Parque Revolución	3	0	3	Tres
6	Mantenimiento de áreas verdes, poda de árboles en camellones de Avenida de las Nueces	8	0	8	Ocho
7	Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros	46	11		Cincuenta y siete
Opiniones Nulas		1	0	1	Uno
Total		96	11	107	Ciento siete

6. Cómputo de la Consulta. El veinte de agosto, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, en Azcapotzalco siendo

elegido el denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, por el que solicitó la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, de la demarcación Azcapotzalco, respecto del proyecto ganador denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”, con folio IECM-DD05-000475/25, así como la revocación de la constancia de validación del proyecto ganador.

2. Integración y turno. Por acuerdo de veintisiete de agosto, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-299/2025** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁸, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Radicación. Ese mismo día la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

4. Acuerdo Plenario. El diez de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito presentado por la parte actora a efecto de que, el Instituto Electoral determinara lo que en Derecho corresponda respecto a la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda, mientras que lo concerniente a la nulidad del proyecto ganador sea analizado y resuelto por este Tribunal Electoral.

⁸ Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1803/2025, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, solicita la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, de la demarcación Azcapotzalco, respecto del proyecto ganador denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”, con folio IECM-DD05-000475/25, así como la revocación de la constancia de validación del proyecto ganador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁰.

Así, este Tribunal Electoral advierte que la responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, porque sostiene que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la nulidad del proyecto que resultó ganador en la mencionada Unidad Territorial.

Sobre ello, manifiesta que la parte actora no presentó algún proyecto de participación ciudadana, por lo que carece de interés para plantear una posible vulneración a la equidad en la contienda.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el caso, la parte actora cuenta con interés debido a que se trata de una persona **residente** de la Unidad Territorial Nueva Santa María de la demarcación Azcapotzalco.

En esta calidad controvierte al proyecto ganador de la consulta, porque se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en velar por la legitimidad del proyecto ganador, para ser beneficiada por el presupuesto participativo 2025.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— en los que razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la Jornada Consultiva.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la parte actora solicita la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la elección en la Unidad Territorial Nueva Santa María, de la demarcación Azcapotzalco, así como la revocación de la constancia de validación del proyecto ganador.

¹¹ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

En ese sentido, si la jornada aconteció el diecisiete de agosto, y la constancia de validación de los proyectos fue el veinte siguiente, y el escrito de demanda se presentó el veintiuno posterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹².

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora es habitante de la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano

¹² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se anulen los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco y se revoque la constancia de validación del proyecto ganador denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”.

La **causa de pedir** la sustenta en que la persona que registró el proyecto ganador incurrió en diversas irregularidades durante la

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

promoción de éste, por lo que solicita que se cumplan debidamente las reglas establecidas para la Consulta de Presupuesto Participativo.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están encaminados a que se cancele el registro del proyecto, lo que traería como consecuencia que no fuera considerado en los resultados emitidos en la jornada electiva.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados¹⁵.

3. Decisión

Los planteamientos de la parte actora son **ineficaces**, por lo que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo celebrada en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

4. Marco Normativo

De las nulidades en materia electoral.

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos**

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁶".**

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE¹⁷".**

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora en los términos siguientes:

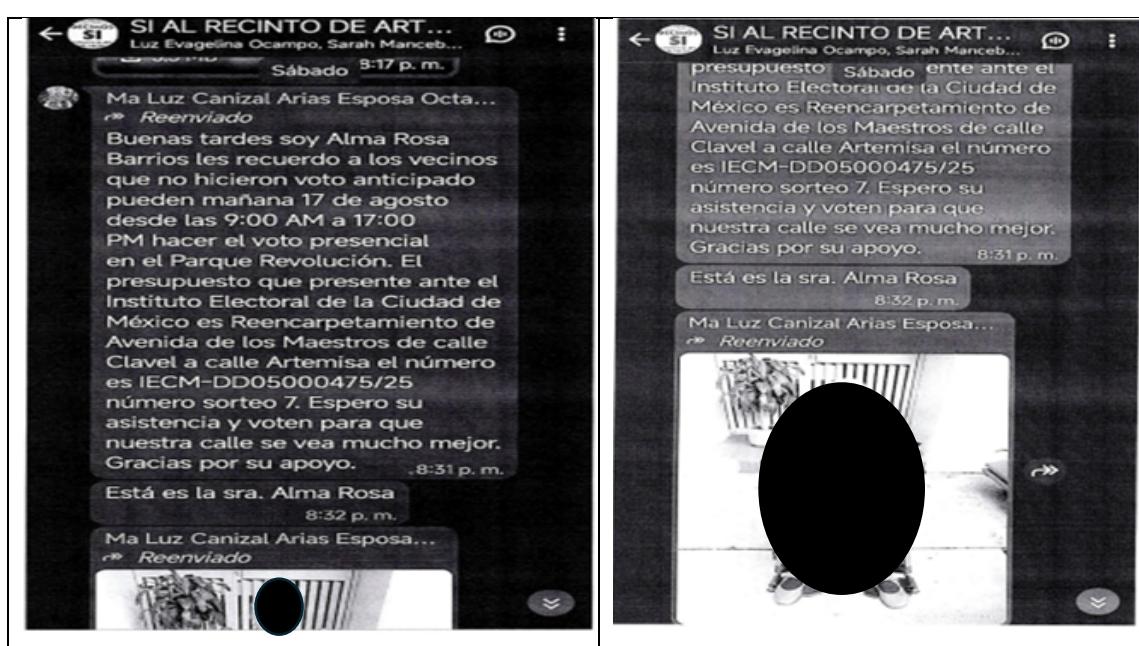
5. Caso concreto

La parte actora en su escrito de demanda refirió lo siguiente:

1. Un día antes de la jornada electiva, la persona promovente del proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”, lo promocionó a través del servicio de mensajería instantánea de WhatsApp.
2. En el referido mensaje, solicita a las y los vecinos de la zona a beneficiarse con dicho proyecto, que apoyaran la difusión de su mensaje.

Para acreditar su dicho, ofreció como elemento probatorio dos imágenes de capturas de pantalla del mensaje de texto enviado presuntamente por la persona proponente del citado proyecto.

Para mayor referencia, se insertan las imágenes en comento:



Este Tribunal Electoral determina que lo planteamientos de parte actora son **ineficaces** para generar la nulidad de la elección.



En principio, los hechos que narra no actualizan alguna causa de nulidad de la elección, ni evidencian violaciones graves y sistemáticas a las reglas y principios que deben regir los procesos electivos de participación ciudadana.

Por otro lado, las pruebas técnicas presentadas por la parte actora son insuficientes para alcanzar la pretensión de declarar la nulidad, porque de las imágenes presentadas no se puede advertir con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dio la difusión extemporánea del proyecto, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Además, de dichas imágenes no se desprende el nombre de la persona que presuntamente envío el mensaje, así como tampoco el nombre de las personas que presuntamente lo recibieron, menos aún cuántas efectivamente tuvieron conocimiento del contenido de la comunicación.

Tampoco se tiene conocimiento del número y nombre de las personas que integran el grupo al que se envió el mensaje de texto, menos que ellas sean personas vecinas de la Unidad Territorial y que efectivamente hayan votado a favor del proyecto mencionado, generando con ello, la competencia desleal y dispareja que alega la promovente.

Por otro lado, la parte actora presenta como medio de prueba la captura de pantalla de tres llamadas salientes y una entrante a una persona de nombre “Toño IECM”. Sin embargo, no se advierten mayores elementos, como la fecha en qué supuestamente se realizaron, ni tampoco el nombre completo de la persona con la que presuntamente sostuvieron las conversaciones y mucho menos su contenido.

Tales circunstancias impiden a este órgano jurisdiccional valorar una posible violación a los principios rectores de la materia electoral, así como su eventual determinancia para los resultados de la votación en la Unidad Territorial Nueva Santa María en Azcapotzalco.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que las pruebas técnicas, pueden ser fácilmente alteradas con el uso de la tecnología, de ahí que en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, éstas sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre los hechos afirmados.

De ahí que ante la falta de elementos de prueba que acrediten lo narrado por la parte actora, se considera que no se actualiza alguna causal de nulidad de la jornada electiva en la Consulta del Presupuesto Participativo.

En efecto, la nulidad de la jornada electiva analizada por actos de proselitismo requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, y que estos hayan ocurrido el día de la consulta, ya que sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la respectiva causal de nulidad y si la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida.

En tales circunstancias, tomando en consideración que la parte actora aportó dos imágenes y que no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a una conclusión diferente, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza** ninguna causal de nulidad de los resultados de la votación.



En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el resultado de la votación del proyecto ganador de la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.